

Memorándum No. INFOEM/COM-JRV/069/2017
Metepec, Estado de México, 26 de octubre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en los artículos 14 fracciones X y XI y 16 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número **02150/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



 **C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez.-** Comisionada Presidenta. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario.

Metepéc, México; 26 de octubre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02150/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 02150/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

La suscrita comparte en esencia el estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó asentado en la resolución que dio origen al presente voto, el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- “EN RELACION A MI SOLICITUD NUMERO 00333/ECATEPEC/IP/2017 DE FECHA 21 DE AGOSTO DONDE USTED SOLICITA UNA PRORROGA AL 28 DEL MISMO MES, LA RESPUESTA NO RESUME MI SOLICITUD POR LO QUE ME PERMITO ANEXARLE FOTOCOPIA QUE CONFIRMA LOS DATOS DE REFERENCIA COMPLETOS LOS CUALES SON: PROPIETARIO.
CIRCUNVALACION PONIENTE
MZ. LT. CONJUNTO GUANAJUATO SANTA CLARA ESTADO DE MEXICO C.P.” [SIC]

Así, conforme al estudio correspondiente, la Ponente del proyecto determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que del análisis a la solicitud, así como del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advierte que no existió materia que estudiar, toda vez que una vez admitido, aparecieron causales de improcedencia.

En ese sentido, no se debe perder de vista que la hoy recurrente amplió su solicitud de información y toda vez que dichas manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, es claro que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionarla, en razón de que la información solicitada en los motivos de impugnación, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy parte recurrente.

En esa tesitura, la Ley de la materia establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, actualizándose con ello la fracción VII del artículo 191 de la multicitada Ley; artículo que para mayor ilustración se inserta:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

No obstante de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

La anterior determinación, se basó en el argumento de que si bien se actualizan las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al aparecer en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreseer el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV del

artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución, y a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción VII del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no apareció al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR por improcedente el recurso de revisión 02150/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02150/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, DGLT/MAG